



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE FRÍAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora del aparcamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos vivienda en el uso del parking de autocaravanas de Frías, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones y locales municipales, y de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de aparcamiento de auto caravanas en Parking Municipal, cuyos textos íntegros se hacen públicos, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL APARCAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDA EN EL PARKING DE AUTOCARAVANAS DE FRÍAS

El autocaravanismo es un tipo de actividad consistente en el desplazamiento en un tipo de automóvil específico que permite establecerse en un lugar determinado por tiempo definido. Este establecimiento ha de ser regulado para evitar que las zonas de aparcamiento municipales se saturen (pudiendo así entrar en conflicto con la calidad de vida de los habitantes del Municipio), y para promover y hacer fluida la actividad turística del entorno, creando así nuevas perspectivas de negocio y afianzando las existentes.

En este marco, el Ayuntamiento de Frías, como responsable de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos, ha de regular esta situación, teniendo en cuenta que esta normativa no afecta en ningún modo a las regulaciones que desde las administraciones jerárquicamente superiores se efectúan sobre las actividades de turismo (Orden de 2 de enero de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de Castilla y León por la que se desarrolla el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo (BOCYL n.º 18, de 28 de enero de 1997)). Dicha normativa estipula las condiciones necesarias para realizar una acampada regulada con caravana, lo cual es diferente de realizar un aparcamiento regulado con autocaravana.

Tampoco entra en competencia con la regulación medioambiental o urbanística existente por el hecho de no ser actividad de acampada libre o regulada.

El Ayuntamiento de Frías, establece un área delimitada y señalizada en la que únicamente las autocaravanas pueden aparcar gratuitamente por un periodo de tiempo determinado, con unos servicios regulados, y respetando la prohibición de establecer algún enser fuera del perímetro de la autocaravana, completando así a la ordenanza reguladora de tráfico, aparcamiento, circulación, y seguridad vial existente, la cual en sus artículos 23, 24 y 24 bis, posibilita tanto el estacionamiento como la posibilidad de promoción por parte del Ayuntamiento de lugares específicos de aparcamiento de vehículos como las autocaravanas.



CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es regular el uso y disfrute de una zona delimitada para el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas dentro del área de aparcamiento existente en el Barrio de Abajo, en la zona denominada «Término El Lavadero» perteneciente al Municipio, garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del Municipio, estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica, y estableciendo las obligaciones de los usuarios para acceder a los servicios gratuitos que se disponen desde el Ayuntamiento.

Artículo 2. – Prohibición de la acampada libre.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para autocaravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.

Artículo 3. – Acampada libre.

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

Artículo 4. – Aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas.

Se permite el aparcar o estacionar autocaravanas en la zona delimitada a tal efecto, siempre que no se utilicen para acampar en ellas.

Para que una autocaravana se entienda que está aparcada y no acampada, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas (que no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).
- b) No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.
- c) No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido. No emitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las once de la noche y las ocho de la mañana o durante el día en periodos excesivamente largos.



d) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras únicamente el área establecida manteniendo la limpieza de la misma.

Artículo 5. – Uso de la zona de aparcamiento de autocaravanas.

La zona destinada al aparcamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

1) Únicamente aparcarán en la zona delimitada los vehículos reconocidos como autocaravanas, estando excluidos otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, turismos, camiones, motocicletas, o cualquier otro que no esté reconocido como autocaravana.

2) El aparcamiento de autocaravanas es una instalación de uso y disfrute general gratuito para los usuarios.

3) Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcadas.

4) En ningún momento las autocaravanas realizarán ninguna actividad de acampada dentro de las contempladas en el artículo 3 de la presente ordenanza y cumplirán las estipulaciones del artículo 4 para estar correctamente aparcadas.

5) Los usuarios dispondrán de un periodo máximo de 72 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de su plaza para la estancia en el aparcamiento.

6) Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas. Esta zona no supone un área de aparcamiento y estará a disposición de los usuarios, los cuales deberán mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso.

7) Los usuarios de la zona de autocaravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del Municipio.

8) Los usuarios de la zona podrán consultar al Ayuntamiento de Frías los servicios disponibles en las proximidades de la zona de aparcamiento de autocaravanas así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.

9) El Ayuntamiento de Frías podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el aparcamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de aparcamiento.

10) El aparcamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Frías responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.



CAPÍTULO II. – INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 6. – *Inspección.*

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción, correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

Artículo 7. – *Competencia y procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE 189 de 9 de agosto de 1993).

La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

Se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

I. Se considerará infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente ordenanza y será sancionado con multa de 90,00 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

II. Se considerará infracción grave el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente ordenanza reguladora y será sancionada con multa de 180,00 euros, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

III. Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre según lo especificado en el artículo 3 de la presente ordenanza y se sancionará con multa de 270,00 euros. La multa se podrá incrementar hasta 360 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, con la instalación de barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados.

IV. La ordenanza reguladora de tráfico, aparcamiento, circulación y seguridad vial existente en el Municipio de Frías regula el resto de infracciones y sanciones conforme a las normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos.



Artículo 9. – *Medidas cautelares.*

Serán las contempladas en la ordenanza reguladora de tráfico, aparcamiento, circulación y seguridad vial existente en el Municipio de Frías.

Artículo 10. – *Responsabilidad.*

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Disposición final primera. – *Desarrollo normativo.*

Se habilita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Frías, para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente ordenanza.

Disposición final segunda. – *Entrada en vigor.*

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Frías, a 2 de noviembre de 2012.

El Alcalde-Presidente,
Luis Arranz López

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE APARCAMIENTO DE AUTOCARAVANAS EN PARKING MUNICIPAL

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 9, 11 y 15 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el aprovechamiento del dominio público local para aparcamiento de autocaravanas en parking municipal, al objeto de garantizar una adecuada ordenación del tráfico y evitar aglomeraciones turísticas en épocas estivales, que se regirá por las normas de esta ordenanza fiscal.

La ordenanza será de aplicación en el aparcamiento de Autocaravanas sito en «Término El Lavadero» y que ha sido habilitado al efecto por este Ayuntamiento de Frías.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia del estacionamiento de autocaravanas en el aparcamiento municipal sito en «Término El Lavadero» en el Barrio de Abajo, mediante control de pago por recibo.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003,



General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Cuando se aparque en el aparcamiento señalado al efecto en el sitio de «Término El Lavadero» en las proximidades del depósito del agua para la utilización o el aprovechamiento se entenderá que tiene la condición de sujeto pasivo el conductor o el propietario de la autocaravana. En todo caso, se entenderá que tiene la condición de sujeto pasivo la persona que realice el aprovechamiento.

Artículo 4. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las tarifas incluidas en la presente ordenanza fiscal.

La tasa a que se refiere esta ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Por estancia de día completo o fracción a razón de 6 euros.

El pago por día completo da derecho a estar estacionado hasta las 12 horas del día en que se haya pernoctado. También se tiene derecho a servicio de agua.

Igualmente queda establecido que el estacionamiento deberá hacerse en batería.

El importe se abonará siempre al personal del Ayuntamiento, o, en su caso, al Alcalde debidamente identificado que le expedirá el correspondiente recibo siendo el abono o bien en metálico o en la entidad bancaria del municipio. Sin perjuicio de lo anterior se colocará una barrera o cadena de acceso al parking, debiéndose realizar el pago correspondiente, previo al acceso.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

Se concederán las siguientes exenciones o bonificaciones en relación con la presente tasa: Ninguna.

Artículo 7. – Devengo, gestión y forma de pago.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades Locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación. Asimismo, las Entidades Locales también podrán establecer convenios



de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que se inicie la ocupación del aparcamiento.

Las tarifas generales deberán ser abonadas directamente al personal del Ayuntamiento bien en metálico o bien en la entidad bancaria en que este Ayuntamiento de Frías tiene cuentas corrientes.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Igualmente se establece que aquella autocaravana que se niegue a pagar cuando sea requerida por el personal municipal, se procederá a su retirada con servicio de grúa contratado expresamente para eso, siendo los gastos por cuenta del infractor y no pudiendo ser retirada hasta tanto no sean abonados debidamente.

Disposición adicional única. –

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición final única. –

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Frías, a 2 de noviembre de 2012.

El Alcalde-Presidente,
Luis Arranz López